

**ORDENANZAS ANTIGUAS DE
BARRUELO DE SANTULLAN**

Por
JUAN BARO PAZOS

El texto de las ordenanzas de Barruelo, de rico contenido, nos ilustra sobre el desarrollo de la vida cotidiana de esta comunidad vecinal durante los siglos bajomedievales y la época moderna. No podemos olvidar el importantísimo papel de estos ordenamientos locales, producto de la elaboración de los propios concejos y reflejo por tanto, de su capacidad autonormativa, para la reconstrucción en tareas más ambiciosas que la presente, del pasado histórico-jurídico de las circunscripciones menores castellanas (1).

En esta normativa municipal se contienen prescripciones sobre concretos aspectos de la vida interna de la comunidad vecinal (elección de oficios, administración económica, aprovisionamiento de mercado, pesos y medidas, uso de bienes comunales, etc.) que por su carácter localista no se hallan contenidas en otras redacciones jurídicas de mayor amplitud y vigencia territorial. Pese a su carácter localista no se trata de breves recopilaciones de preceptos observados por la comunidad para la regulación pacífica de la vida interna de los concejos y municipios, sino más bien al contrario, son colecciones amplias de los usos y costumbres vecinales que nos permiten hablar en muchos casos de completos ordenamientos locales. Es este el caso, vgr., de las Ordenanzas de la villa de Cervera, cabeza de la Merindad de Pernía, cuyo texto de 1587 contiene 242 capítulos, o las Ordenanzas de Aguilar de 1591, cabeza de la Merindad de Campoo, que contienen 134 capítulos; ambos textos, entre sí emparentados son portadores de una completísima regulación de la vida municipal (2).

(1) En palabras de Ladero Quesada y Galán Parra "las ordenanzas ofrecen muchas claves imprescindibles para comprender la vida de la sociedad tradicional en sus marcos locales y cotidianos, precisamente durante los siglos en que aquel sistema social alcanzó su madurez y plenitud organizativa, desde el fin de la crisis bajomedieval hasta la disgregación del Antiguo Régimen económico y político". **Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla**, en "Historia Medieval", Anales de la Universidad de Alicante, nº 1, 1982, pág. 243.

(2) La edición de las Ordenanzas de Cervera está siendo preparada por A. de Prado Moura, y su aparición es inminente; las Ordenanzas de Aguilar han sido publicadas recientemente por E. Fontaneda Pérez y el autor de este trabajo: **Gobierno y administración de la villa de Aguilar de Campoo**, Santander, 1985 (esta edición contiene el texto facsímil de la Ordenanza de 1591).

El cuerpo normativo de Barruelo es más breve, en consideración también a su demografía e importancia en lo económico, en una época en que todas sus fuentes de ingresos provenían principalmente de la explotación pecuaria pues el descubrimiento y explotación de sus yacimientos datan de la segunda mitad del s. XIX (3). No obstante su brevedad (61 capítulos), sus preceptos dan práctica solución a todos los problemas y situaciones litigiosas de la vida interna de esta comunidad vecinal, derivados de la utilización de los bienes de propios, del cuidado de sus bosques, prados y ganado, y del buen desempeño de los cargos de gobierno concejil.

Pese a su innegable interés, las Ordenanzas Municipales apenas si han merecido el interés de los eruditos; se han realizado publicaciones sueltas sobre ordenanzas concretas pero sin indagar sobre su conexión con respecto a otras fuentes normativas locales, lo que resta sin duda valor a este tipo de trabajos monográficos. Con respecto a las Ordenanzas palentinas, muy pocas se han publicado (4) pese al gran número de ellas inéditas que permanecen en los archivos locales y nacionales. Una labor de recogida de las ordenanzas existentes, en actuación coordinada y dirigida por especialistas, habría de realizarse de manera perentoria, a fin de dar a luz pública elementos suficientes para la reconstrucción del pasado histórico-jurídico de este territorio.

BARRUELO, LUGAR DEL SEÑORIO DE AGUILAR

Las primeras noticias de este lugar aparecen cuando Alfonso X el Sabio, el 14 de marzo de 1255 otorga fuero (“el mio libro aquel que estava en Cervatos”)

(3) Un estudio socio-económico de Barruelo ha sido editado por la Universidad de Valladolid: **Barruelo de Santullán: La crisis de un núcleo minero**, de María Paz Cabello Rodríguez, Valladolid, 1983, 254 págs.

(4) Las Ordenanzas palentinas estudiadas hasta la fecha son las siguientes: **Ordenanza de la villa de Pedraza de Campos**, J. San Martín, Institución Tello Téllez de Meneses, nº 17, pp. 43-62; **Ordenanzas antiguas de San Salvador de Cantamuda**, L. Pérez Mier y L. Pérez Francisco, Institución Tello Téllez de Meneses, nº 21, pp. 117-178; **Ordenanzas antiguas del Concejo de Sotillo de Boedo**, J. Primo Ruiz, Institución Tello Téllez de Meneses, nº 23, pp. 65-87; **Ordenanzas municipales de la villa de Paredes de Nava**, D. XVI, en “Historia de Paredes de Nava”, Tomás Teresa León, Institución Tello Téllez de Meneses, nº 27, pp. 199-229; **Ordenanza municipal de Intorcisa**, s. XVI-XX, Angel de Prado Moura, Guardo, 1985; **Ordenanzas municipales palentinas en los s. XVI-XVII**, José Sánchez Arcilla, Ponencia presentada en el I Congreso de Historia de Palencia, diciembre, 1985; **Ordenanza de la villa de Herrera**, J.A. García Luján y A. Moreno, Comunicación I Congreso de Historia de Palencia, diciembre, 1985. **Ordenanza de la villa de Becerril del Carpio de 1533**, J.A. García Luján, Comunicación I Congreso de Historia de Palencia, diciembre, 1985.

a la villa de Aguilar de Campoo y a las aldeas, términos y lugares de su alfoz, uno de los cuales era Barruelo (5).

Barruelo aparece así como aldea dependiente de la jurisdicción del Merino de la villa de Aguilar. Desde este momento y hasta fines del antiguo régimen, Aguilar como cabeza de la Merindad y Barruelo como lugar de su alfoz, mantendrán una vinculación derivada de sus relaciones de dependencia.

En los albores del s. XIV y como bien ha señalado Salvador de Moxó (6) se produce el tránsito de esta villa de realengo a tierra de señorío. Así efectivamente en 1306, el infante D. Pedro, hijo de Sancho IV y Dña. María de Molina, aparece ya como señor de la villa y de sus alfoces, al acudir en calidad de tal ante su hermano el rey Fernando IV para que confirme, mantenga y haga cumplir el privilegio de Sancho IV conforme al cual se eximía de portazgo a los vecinos y habitantes de la villa.

A la muerte del infante Pedro en 1319 en la vega de Granada su viuda la infanta Dña. María de Aragón y no su hija Dña. Blanca por su escasa edad, regirá los destinos de la villa y su alfoz como Señor de Aguilar, ejerciendo por ende todas las facultades inherentes de la potestad dominical.

En 1332, el rey Alfonso XI en uso de su poder eminente y soberano —“el Señorío real superior”— concede el importante y extenso señorío de Aguilar de Campoo, que comprende la villa, castillo y alfoz al primero de sus hijos bastardos, Don Pedro, a cuyo nombre pronto añadió el apelativo “de Aguilar” (7).

Muerto en 1338, el señorío revertió a la Corona y Alfonso XI, el 10 de enero de 1339, otorgó todas sus heredades, alfoz y villa (salvo Orduña y Paredes de Nava) al último de sus hijos bastardos, Don Tello (8), quien aparece en el libro Becerro de las Behetrias, como señor de los 262 lugares de la Merindad de Aguilar de Campoo (9). Sucesor de Don Tello fue su hijo Juan Téllez de Castilla, quien recibió de Enrique II, en 1371, la confirmación de sus derechos como Señor de la Tierra de Aguilar. A su muerte su hija casó con Garci Fernández Manrique, vinculándose el señorío de Aguilar a la familia de los Manrique, vinculación que perdurará hasta el ocaso del Antiguo Régimen.

(5) Publicado en R.A.H., Memorial histórico, I, 57; también en Luciano Huidobro Serna, **Breve Historia de la muy noble villa de Aguilar de Campoo**. Publicación de la Institución Tello Téllez de Meneses, n.º 12, 1954, pp. 5-230; reedit., Palencia, 1980.

(6) **la desmembración del dominio en el señorío medieval. Estudio sobre documentación de Aguilar de Campoo**, A.H.D.E., L. año 1980, pp. 909-940.

(7) *Ibidem*, pág. 932-933.

(8) Luis Vicente Díaz Martín. **Don Tello, Señor de Aguilar y de Vizcaya (1337-1370)**. (Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses, n.º 147, Palencia, 1982, pp. 269-335.

(9) En 1352, Aguilar es la capitalidad de la Merindad, una de las diecinueve merindades menores de la jurisdicción del Merino Mayor castellano. Los lugares dependientes de esta Merindad se describen en la edición de Gonzalo Martínez Díez, **Libro Becerro de las Behetrias. Estudio y texto crítico**, 3 vols., León, 1981.

Y en prueba del dominio de los Manrique como señores de la villa de Aguilar y de las aldeas y lugares de él dependientes, Don Bernardo Fernández Manrique, Marqués de Aguilar y Conde de Castañeda confirma las ordenanzas del lugar de Barruelo remitidas por el concejo para su aprobación el 15 de mayo de 1590 con estas palabras: “Bistas estas hordenanças fechas por el conçeço, hixosdalgo y hombres buenos del mi lugar de Barruelo, ser buenas y cumplideras a el serviçio de dios y mio y a el bien, paz, hutilidad y sossiego de estos beçinos del dicho mi lugar, digo que las confirmo y apruebo sin perjuicio de mi jurisdiccion...”.

CONTENIDO NORMATIVO DE LAS ORDENANZAS

El cuerpo normativo ordenancista de Barruelo se compone de sesenta y un capítulos, breves la mayoría de ellos, que contienen una prescripción concreta, a modo imperativo, seguida del correspondiente componente intimidatorio, típico de este tipo de legislación consistente en la satisfacción, como pena, en caso de incumplimiento de una compensación para el concejo ya en forma pecuniaria (hasta 200 maravedíes, en caso vgr., de no aceptar el nombramiento rotativo de regidor del lugar), ya en especie (una cántara de vino o un cuarterón de cera para el Santísimo, en caso de leves infracciones, como serían, vgr., respectivamente, capar una res antes de Santa Marina o no velar a los muertos).

En cuanto a las sistemática de este cuerpo normativo, podríamos destacar que su estructura permite su encuadramiento entre las ordenanzas típicas de contenido agro-pecuario, cuyo ámbito de vigencia se circunscribe sólo y exclusivamente al lugar de Barruelo y a las tierras del mismo dependientes.

Analizando su contenido, podríamos construir el cuadro siguiente de materias:

Administración: No son muchos los capítulos destinados a la organización y funcionamiento del Concejo, a la composición y actuación de los órganos de gobierno concejil, si bien son suficientes para la regulación del régimen jurídico del lugar de Barruelo, de escasa importancia demográfica (10). El gobierno municipal es desempeñado por dos regidores, nombrados

(10) El Censo de Tomás González de 1587 no refiere los vecinos de Barruelo de Santullán, sino el conjunto de los pecheros de todos los núcleos de población que en número de sesenta y uno dependen de la jurisdicción del señorío de Aguilar de Campoo. El número de vecinos pecheros de la tierra o alfoz de Aguilar es de 1137, en total, repartidos entre los lugares y aldeas de su jurisdicción, de lo que deducimos el escaso montante de vecinos de Barruelo; en el año 1708, Barruelo tenía censados 14 vecinos y 3 habitantes; en el **Diccionario geográfico-estadístico** de Sebastián de Miñano (Madrid, 1826), Barruelo presenta los datos demográficos siguientes: 11 vecinos y 53 habitantes.

rotativamente, siendo perceptiva su aceptación (cap. 1º). Es el cargo de mayor importancia del concejo, en cuanto que acumula todas las más altas competencias de gobierno del lugar. Por lo mismo, para la elección de los regidores anuales, se requiere en los electos, por la legislación general, una cualificación especial: “Que sean hombres de probada virtud y buena fama” (11); los infames de hecho o de derecho no pueden ser promovidos a empleo de tanta responsabilidad.

Finalizado su mandato anual, los regidores están obligados a dar cuenta ante el concejo de su actuación (cap. 31º). Para ello el día de año nuevo se nombrarán “tres hombres de los mas biexos por contadores para la tomar (la cuenta) a los rexidores del año...” y “...a otros dos hombres que hagan la pesquisa con su juramento de los que los veçinos y perssonas del dicho lugar hubieren cortado en los montes y término de el fuera de sus adres, la cual se haga calleahita como es costumbre” (cap. 54º).

Aunque no se afirma explícitamente, los representantes del concejo de Barruelo, esto es, sus oficiales concejiles, son convocados a campana tañida, como lo son igualmente todos los vecinos, que han de acudir preceptivamente a la llamada, bajo pena intimidatoria de una azumbre de vino (cap. 45º). Los presentes pueden hacer oír su voz ante el concejo siempre que lo hagan: “con buena criança e con la gorra en la mano” (cap. 6º); a la par que observen otras formalidades: que no digan “en conçexo a otra perssona palabra fea” (cap. 7º); que no se levanten de su asiento “asta que el conçexo sea desecho” (cap. 8º); y que “ninguno llebe arma al conçexo salbo un puñal o cuchillo o daga que tenga acostumbrado” (cap. 39º).

Como responsable de la iglesia de Santo Tomé, anualmente se elegía un Mayordomo, cargo irrenunciable que sería desempeñado por aquel vecino que “postrero cassare” (cap. 2º).

Las Ordenanzas no son más explícitas en cuanto a otros cargos de la administración concejil; solamente se hacen algunas referencias indirectas del escançiano al que se confiere cierto protagonismo dentro del concejo, pero cuyo ámbito competencial y naturaleza se nos presentan sin contornos definidos, y del escribano del concejo, que además lo era de otros concejos de la misma tierra de Aguilar, con sus funciones habituales, como fedatarios de lo actuado por la asamblea vecinal, y en prueba de ello, aparece autenticando las presentes Ordenanzas. Quedan pues en el olvido, sin ni siquiera una referencia, los fieles, cuyo vacío hemos de interpretarlo como consecuencia de la escasa importancia de Barruelo en el ámbito comercial y mercantil; el procurador general, que habría de actuar como defensor judicial de los intereses de los habitantes del lugar; y finalmente, tampoco existe regulación alguna de los Mayordomos de propios, cuya función sería la de

(11) Nueva Recopilación, Ley 7ª, Tit. 9, Lib. 3º.

recaudar las rentas provenientes de los bienes comunales. No obstante esta omisión en el cuerpo normativo, parece fuera de toda duda que estos cargos municipales estuviesen provistos de manera permanente, procediendo a su nombramiento y regulación conforme a la legislación general.

Sociedad: En este punto destaca en las Ordenanzas las dificultades que se imponen al forastero que pretenda avecindarse en Barruelo; así se preceptúa en su capítulo 12º, que el que así lo haga ha de pagar “de nueva entrada al conçexo cantara e media de bino tinto y todo el pan que hubiese menester el conçexo para una comida e pague de pescado o carne siete libras y pague por raçon del molino y fragua...” Además de todo lo que se ve obligado a pagar para el concejo todavía habrá de dar fiador de “estar y passar bajo esas hordenanças y para lo demas neçessario so pena que no sera reçevido”. Este capítulo resultó modificado, en torno a 1578, disponiéndose que además del pan y del vino tinto, habría de satisfacerse al concejo “treçe libras de tocino y çeçina por mitad”, exceptuando en tiempo de Cuaresma, en que se pagará en pescado y no en carne (cap. 61º).

Contienen estas Ordenanzas, además, capítulos que imponen la solidaridad entre los habitantes, cuando se preceptúa que si un vecino “pidiere a otro vecino fabor e ayuda que le baya ayudar” (cap. 40º), o cuando reconociendo la existencia en Conçexo de hidalgos y labradores, se ordena que en la iglesia todos tomen asiento sin distinciones y se ofrezcan y den mutuamente la paz (cap. 4º).

Especial atención merece al Concejo el tema de la muerte; y así, al producirse un óbito tañerán las campanas convocando a todos los vecinos y habitantes del lugar que están obligados a estar presentes en el momento de “dar las carnes a la tierra” (cap. 3º). A los herederos del difunto se les concederán dos días para moler grano en el molino sin esperar turno (cap. 14º).

Como muestra de la espiritualidad religiosa de la época se obliga a vecinos y habitantes de Barruelo a asistir a misa el día de San Justo, Santa Clara y San Esteban, así como a guardar otras fiestas del “libro de la Iglesia” (cap. 30º y 32º).

Aspectos agro-pecuarios: La ganadería y la agricultura y los aprovechamientos forestales constituyen la fuente principal de ingresos de Barruelo a lo largo de su historia, al menos hasta los tiempos más recientes (s. XIX) cuando fueron descubiertos y explotados sus yacimientos de carbón. Hasta este momento que provocó una profunda revolución económica y social en todo el valle, la explotación agro-pecuaria constituyó el eje y resorte de la economía de los habitantes de este lugar. Por esta circunstancia sus Ordenanzas habrían de prestar atención especial a este sector económico, hasta el punto que la gran mayoría de sus capítulos se destinan a

reglamentar minuciosamente todo lo concerniente a los ganados, prados y pastizales, así como al aprovechamiento de los bienes forestales sin desatender en absoluto el cuidado y protección de la naturaleza.

Con respecto a la ganadería se regulan con detalle todo lo relacionado con los rebaños de ganado por el sistema de la beçería, o reparto por turno (adre) rotativo según la ubicación de los distintos hogares (calleahita o calle itta) del cuidado de todos los ganados de la comunidad (cap. 15º, 24º y 57º).

Las Ordenanzas prestan atención a las tierras cultivadas y acotadas prohibiendo a los vecinos que “rompan (o alzen) los cotos con sus ganados” (cap. 27º); al cuidado de los bienes forestales, prohibiendo la tala de madera, avellanos, maellos (sic) en lugares y días determinados (cap. 44º, 48º, 49º, etc.) u ordenando el modo de hacerlo en los lugares permitidos “muy por baxo y junto al suelo” (cap. 51º).

Como medida tendente a la protección de la propia naturaleza se prohíbe la pesca en el río Rubagón con cualquier instrumento “salvo con bara o quando (el) conçexo lo mandare” (cap. 42º).

Jurisdicción: Por lo general las Ordenanzas no contienen referencias a cuestiones jurisdiccionales, procesales, penales o civiles, materias estas exclusivas de los fueros durante la Alta Edad Media, y posteriormente de la legislación general. Por ello, cuando la infracción de una ordenanza lleva pareja la vulneración de la legislación general, se produce una remisión a la jurisdicción ordinaria (“resserbase el derecho a la justicia para el mas castigo yciendose contra leyes y premagticas” (cap. 42º).

Ordenanzas del lugar de Barruelo (que se) sacaron nuevamente de las antiguas por estar canceladas. En este año de 1699.

Fecha de aprobación por el Concejo: 21 de octubre de 1571.

Presentación documental: cuadernillo en papel (225 mm x 165 mm), forrado en pergamino, letra del siglo XVII, con anotaciones de letra posterior. Está compuesta de un total de 49 hojas, las veinte primeras contienen las Ordenanzas aprobadas por el Concejo, el resto son aprobación y confirmaciones.

APROBACION Y CONFIRMACIONES

Aprobación por el Concejo	21 Octubre 1571	En Sta. M ^a de Nava
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	23 Octubre 1571	En Aguilar

Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	23 Octubre 1573	En Sta. M ^a de Nava
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	13 Octubre 1575	En Sta. M ^a de Nava
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	24 Octubre 1578	En Sta. M ^a de Nava
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	21 Mayo 1580	En Sta. M ^a de Nava
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	15 Dic. 1583	En Sta. M ^a de Nava
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	10 Agosto 1585	En Sta. M ^a de Nava
Confirmación por el Marqués D. Bernardo Fdez. Manrique	15 Mayo 1590	En Aguilar
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	10 Nov. 1605	En Aguilar
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	23 Nov. 1606	En Sta. M ^a de Nava
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	25 Octubre 1607	En Sta. M ^a de Nava
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	18 Sept. 1608	En Sta. M ^a de Nava
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	23 Dic. 1614	En Aguilar
Confirmación por el Marqués D. Juan Fernández Manrique	4 Marzo 1615	En Valladolid
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	24 Nov. 1613	En Sta. M ^a de Nava

Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	25 Nov. 1615	No se indica
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	29 Octubre 1618	En Sta. M ^a de Nava
Aprobación por el juez de residencia	25 Octubre 1621	En Aguilar
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	24 Nov. 1623	En Sta. M ^a de Nava
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	8 Dic. 1625	En Sta. M ^a de Nava
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	12 Octubre 1629	En Sta. M ^a de Nava
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	24 Octubre 1633	En Sta. M ^a de Nava
Aprobación por el Corregidor de la Villa de Aguilar	22 Octubre 1636	No se indica
Confirmación por la Marquesa Dña. Antonia de la Cerda	15 Mayo 1607	En Aguilar
Traslado de las Ordenanzas antiguas realizado por el escribano Francisco de Rueda	23 Octubre 1655	En Aguilar

correxidas

hordenanças

(fol. 1 r^o) Para todos los que agora son como a los que despues de nosotros seran como nos el conçoexo y rexi-dores y hombres buenos veçinos del lugar de Barruelo estando juntos en nuestro conçoexo el lugar acostum-brado como lo diremos e tenemos de usso e de costum-bre de nos xuntar e congregar para las cosas tocantes e cumplideras al bien y provecho del dicho conçoexo e beçinos de el estando presentes el justiçia Gutierrez de

la Dereá e Diego Teran (roto) e Juan Gomez el biexo e Juan Gomez el moço e Antonio Gomez e Juan Herrero e Pablo Herrero e Juan Gutierrez del Abad, e Gonçalo Alonso e Juan Teran e Juan Millan todos becinos del dicho conçexo de Barruelo e por los demas ausentes, que açemos cauçion de rato iudicatum solbendo por ende entre ambos rexidores y conçexo susodicho que açemos las hordenanças para serbiçio de dios nuestro señor e para la buena governaçion entre nosotros en la manera siguiente

- 1 Primeramente hordenamos e mandamos que en cada un año para siempre xamas aya dos rexidores en el dicho lugar los quales anden (fol. 1^o v^o) a la bez como les biniere como no sean entre ambos de una cassa aquellos a quien biniere a la bez lo aceten sopena de doçientos maravedis para el conçexo e no lo quissiendo acetar paguen la pena doblada e que todavia lo sean debaxo de la dicha pena, e si acaso vinieren a ser dos vecinos [de la] misma cassa que el que adelante le biniere por su vez lo açepte so la dicha pena.

- 2 Otrossi hordenamos e mandamos que en cada un año cada e quando que se tomasen las quantas al mayordomo que fuere en la iglesia de Santo Tome de Barruelo, acabando de ser mayordomo, el conçexo nombre al que postrero cassare para que sea mayordomo de la dicha iglesia y aquel que el Conçejo nombrara sea obligado de lo açeptar so pena de quatro reales para çera al Santisimo Sacramento e si fuere rebelde pague dos cantaras de vino al Conçeço y todabia sea mayordomo de la dicha iglesia.

- 3 Otrossi que quando algun becino e perssona del dicho conçexo fallesçiere, que anssi como se tañeren las campanas por el tal difunto que todos los becinos del conçexo sean obligados de leyr (sic), a dar las carnes a la tierra y hasta tanto que sea sepultado ninguno se (fol. 2^o r^o) baya del pueblo so pena de un quarteron de çera para el Santisimo Sacramento, y si fuere casso que fallesçiere antenoche y se depositare el cuerpo en la iglesia que tres o quatro hombres nombrados por conçeço le belen so pena de cada sendos medios reales y los

herederos de tal difunto den a las personas que assi belaren el cuerpo tres acumbres de vino y una torta de pan.

- 4 Otrossi hordenamos e mandamos que atento que en el dicho conçeço ay hidalgos y labradores, hordenamos e mandamos que en la iglesia cada uno se asiente y ofrezca e tome la paz, sopena que el que fuere rebelde, pague de pena por cada una vez un quarteron de çera y dos cantaras de bino para el conçeço reserbando, como reserbamos el derecho a salbo a la justicia.
- 5 Otrossi hordenamos e mandamos que qualquier beçino del dicho conçeço que estubiere descomulgado, que en tal casso de ocho dias arriba despues que biniere a notiçia del conçeço, el conçeço le pueda apartar-sus ganados y hechar (fol. 2 v^o) selos fuera del termino y llebarle por cada un dia de ocho dias adelante de pena un quarteron de çera para la iglesia y media cantara de vino para el conçeço.
- 6 Otrossi hordenamos e mandamos que qualquier beçino del dicho conçeço que pidiere al conçeço que le oyan su raçon sea obligado de el a pedir con buena criança e con la gorra en la mano y el conçeço le oya e si alguna perssona no quissiere oyr, que los rexidores le pongan pena de media cantara de vino e se la puedan executar no se quissiendo oyr.
- 7 Otrossi hordenamos e mandamos que el que dixere en conçeço a otra perssona palabra fea, de las çinço de la ley que en tal casso pague al conçeço media cantara de vino e si dixere (sic) otra alguna de verguença, fuera de las çinço palabras que pague dos açumbres de bino reserbando como reserbamos el derecho a salvo al justicia.
- 8 Otrossi hordenamos que qualquier vecino del dicho conçeço estando en el conçeço despues de tomado su asiento no se lebante de el asta que el conçeço sea (fol. 3 r^o) desecho so pena de una açumbre de bino salvo si fuere a cossa que le conbiene de su perssona e pidiendo liçençia al conçeço, y los regidores y el escañiano

puedan andar en pie negociando cossas de conçexo y los demas se esten sentados segun dicho es.

9 Otrossi hordenamos e mandamos que qualquier perssona que estubiere en la fragua o fuendo o biniendo a conçejo si dexere alguna descortessia un vecino a otro que pague dos açumbres de vino e si fuere palabra cremiossa reserbamos el derecho a la justiçia.

10 Otrossi hordenamos e mandamos que en quanto a la fragua se tenga la horden siguiente en esta manera que el que fuere primero a la fragua e apunte sus rexas que llebare otra cualquier herramienta de pico o acho he otra qualquier herramienta, que en tal casso si llegare otra perssona con rexa anssimismo labre de lo que tubiere neçesidad, siendo a la bez uno en pos de otro y las otras herramientas despues de adereçadas las rexas se adereçen segun o de la manera que fueren a la fragua por su bez, agora sean picos o otra qualquier herramienta con que ante (fol. 3 v^o) todas cossas sean preferidas las rexas andando a la bez, en la dicha fragua e que si acaso algun becino del dicho conçejo viniere de la muela con pico despuntado o quebrado, que el maestro que estubiere en la fragua o otra perssona que lo sepa haçer çesse cualquier obra que tubiere y adereçe el dicho pico e macho para que luego se baya a su labor sopena que el que al contrario de este capitulo yçiere pague una açumbre de vino de pena e si fuere rebelde la pena doblada.

11 Otrossi hordenamos que cualquier perssona del dicho conçejo que pidiere al conçejo que le agan pesquiça de quien le entro en su huerto o corral o a comer sus prados, que el que pidiere la tal pesquiça pague dos açumbres de vino al conçejo y si se allare algun culpado de la dicha pesquisa pague al conçejo media cantara de bino e si fuere caso que toque a la justiçia le relebamos (sic) su derecho a salbo.

12 Otrossi hordenamos e mandamos que el que entrare nuebamente en el conçejo pague de nueba entrada al conçejo cantara e media de bino tinto y todo el pan que hubiese menester el conçejo para una comida e pague

de pescado o carne sie- (fol. 4 r^o) te libras y pague por raçon del molino y fragua e pissa seis reales en moneda y asta en tanto que pague lo sussodicho no le reciban en conçexo y luego de fiador de estar y passar, baxo de de estas hordenanças y para lo demas neçessario so pena que no sera reçevido.

- 13 Otrossi hordenamos que ninguna perssona del dicho conçexo sea ossado de capar beçerro ni cabron, ni cordero, ni lechon asta el dia de Santa Marina en cada un año y que el conçexo y rexidores aquel dia escoxan lo que les pareciere y sea probecho de todos, e si alguna perssona capare qualquier res de lo sussodicho que pague de pena una cantara de bino y el conçexo busque a su costa toro, o carnero o cabron o lechon que anssi capare e bendiere.
- 14 Otrossi hordenamos e mandamos que quando alguna perssona fallesçiere de esta pressente bida y acaso no hubiere harina o hubiere neçessidad de moler hordenamos, que qualquier vecino que tubiere bez de molino le dexe a los herederos del difunto y a sus manssesores por espacio de dos dias atento la neçessidad que hubiere de moler e si el que ansi moliere (fol. 4 v^o) no le quissiere dexar el dicho molino pague de pena al conçexo media cantara de bino e si fuere rebelde, la pena doblada, e que todavia sea obligado de le dexar por los dichos dos dias e despues buelba a moler su bez.
- 15 Otrossi hordenamos que cualquier perssona del dicho conçexo que tubiere dos beçerias sea obligado de dar la una adelante y a aquel a quien biniere la bez la tome so pena que el que no la diere adelante y el que no la quissiere tomar pague media cantara de bino para el conçexo y el daño que el tal ganado hiçiere y el daño que de ello biniere al vezino y pague esta pena el que no quissiere hechar la dicha beçeria adelante y si la echare la pague el que no la quisiere tomar.
- 16 Otrossi hordenamos que ninguno muela en su bez a ninguna perssona de fuera del conçexo si no las del conçexo so pena de media cantara de bino.

- 17 Otrossi hordenamos que cada un beçino del dicho conçexo pague y gobierne al pastor del ganado menudo por diez caveças un dia y por siete cabeças un dia y de siete a quatro o tres cabeças medio dia y de una que pague e gobierne un dia en todo el año de San Juan a San Juan so pena que el que no lo yçiere segun dicho es (fol. 5 r^o) pague de pena una cantara de bino para el conçexo y que todabia gobierne y pague al pastor.
- 18 Otrossi hordenamos que el cabron se aorre assi y a otras dos cabeças y el carnero y el toro y el berraco no se ahorre mas de assi y el toro sirba un año y el cabron tres años y el carnero dos años y el berraco un año, e que ninguno lo cape, asta que aya servido el dicho tiempo so pena de cien maravedis por cada una cossa de las sussodichas que paresçiere capar.
- 19 Otrossi hordenamos que desde el dia de San Miguel adelante cada un beçino pague e gobierne por el ganado menudo anssi de la cria como de lo mayor y el que tubiere la beçeria en cassa el dicho dia de San Miguel guarde por la dicha cria que hubiere de aquel año como por lo demas so pena de un real para gastos de conçexo.
- 20 Otrossi hordenamos que cada un beçino del dicho conçexo tenga el pastor y guarde por dos bacas un dia y si acaso estando el pastor en su cassa comprare o traxere baca o xato de fuera del conçexo o del conçexo donde quiera que lo traya (fol. 5 v^o) guarde aquella misma bez por ello tomando el pastor en cassa segun dicho es, so pena de dos reales por cada bez que lo contrario yçiere.
- 21 Otrossi hordenamos que el que anssi truxere o comprare baca o la abaxare de la cavaña que de ocho dias adelante estando en el pueblo con lo demas ganado pague el terçio de lo que le cupiere y que gobierne segun dicho es en el capitulo antes de este so pena de un real por cada un dia despues de los dichos ocho dias que estubiere por pagar y gobernar.
- 22 Otrossi que los xatos de un año bayan con las bacas desde el dia de Santiago en cada un año adelante e

goviernen luego por ello acabando de andar la bez arreo e que pague el terçio del pastor por Navidad y de Navidad arriba so pena de un real a cada veçino que yçiere lo contrario por cada dia que no lo quissiere hacer.

- 23 Otrossi hordenamos que el xato o xata que nasçiere desde el dia de San Miguel al dia de San Martin que pueda andar el año adelante con los demas xatos de leche adonde ellos andubieren pagando para el conçeço dos reales y si naçiere antes del dia (fol. 6 r^o) de San Miguel que bayan con los demas de un año y con la bacas y si no pagare los dos reales al conçeço sussodicho que bayan con las bacas segun dicho es, so pena de un real por cada una cossa de las susodichas.
- 24 Otrossi hordenamos que desde el dia de San Martin a primero dia del mes de março que cada un bezino a la bez sea obligado de guardar por dos bueys un dia y baya con ellos un hombre cassado y beçero segun uso del pueblo y que no llebe el que fuere a guardar los dichos bueys ninguna herramienta salbo una açuela en (roto) ladrillo de enpear (sic) abarcas so pena que el que no yçiere pague de pena medio real y pague el daño que subcediere del dicho ganado, no fuendo hombre cassado con ellos segun dicho es.
- 25 Otrossi hordenamos que el que no quisiere hechar sus bueys con los demas a paçer que los tenga en su cassa y corral y no anden por las calles e si dexare los dichos bueys en cassa de ocho dias arriba que despues no los pueda hechar con los demas y que aunque no heche sus bueys con los demas del pueblo guarde y sea obligado de guardar los demas veçinos como le hiciere la bez so pena de por cada una cossa de estas (fol. 6 v^o) pague dos reales y el daño que hicieren los bueys de sus beçinos.
- 26 Otrossi hordenamos y mandamos que ningun bezino del dicho conçeço no pueda traer en las pastiças mas de quatro bueys duendos y un cution so pena de quatro reales por cada un dia salbo si el conçeço le diere liçençia e que si acaso hubiere menester mas bueys para la sementera que todo el mes de setiembre pueda traer

cada beçino seis bueys para la dicha sementera e despues del dicho mes de setiembre los buelba a las (roto) de las pasticas y pague y gobierne por ellos y el cution pague una acumbre de bino tinto al conçexo e si alguna perssona para yr a campos quisiere domar algun novillo o baca que lo pueda traer en las pastigas con los demas bueys ocho dias y despues benido de campos le buelba con las bacas y pague y gobierne todabia, e si acasso en el mes de mayo o en cualquier tiempo qualquier beçino del dicho conçexo estubiere en campos con los dichos quatro bueys que en tal casso si tubiere otros dos con las bacas los pueda baxar a las pastigas y trabaxar con ellos asta que benga de campos y (fol. 7 r^o) despues de benido los torne a las bacas y todabia pague y gobierne por ellos, en quanto al cution se entienda que salga de los quatro bueys duendos y que si quisiere dexar cution que sea de los dichos quatro bueys duendos

27 Otrossi hordenamos que en la hessa (sic) y en la bega que açemos cotos en cada un año que ningun veçino sea ossado de los romper con sus ganados la dicha dehessa asta el dia de Nuestra Señora de septiembre y la bega asta beinte dias del mes de agosto so pena de media cantara de bino para el conçexo por cada bez.

28 Otrossi hordenamos que desde el dia de Santo Torivio en cada un año adelante los xatillos anden en bez con los añexos y guarden por ellos por cada uno un dia sopena de un real a cada vecino que lo contrario yçiere o de un dia e mas despues que nasçieren sea obligado de les hechar con los demas en bez so la dicha pena.

29 Otrossi hordenamos e mandamos que las cabritas y cabritos anden en bez desde el dia de San Phelipe y Santiago arriba y los corderos desde el primero dia del mes de abril arriba so pena que el (fol. 7 v^o) que no lo yçiere pague medio real de pena para el conçexo.

30 Otrossi hordenamos que el dia de Santiuste y Sancta Clara y el dia de Santo Estevan se guarden por conçexo segun la costumbre del pueblo y todas las demas fiestas que estan en el libro de la Iglesia asentados, so pena

que el que no lo guardare pague de pena un quarteron de çera para el conçexo tomandole la fiesta en cassa.

- 31 Otrossi hordenamos que los rejidores del dicho conçexo sean obligados despues de passado el dia de año nuebo, dentro de quince dias, a dar cuenta al conçexo so pena que despues de passados los quince dias que se les da que paguen de pena una cantara de vino e si fueren rebeldes, la pena doblada.
- 32 Otrossi que el dia de Santiuste y Sancta Clara y Sancto Estevan que cada un veçino sea obligado de estar a missa so pena de un quarteron de çera.
- 33 Otrossi hordenamos que ninguno pueda bender carro ni ruedas a ninguna perssona de fuéra del conçexo e si los bendiere pague de pena al conçexo por cada una bez dos reales ora sea ca (fol. 8 r^o) rro o sean ruedas.
- 34 Otrossi hordenamos que ningun veçino del dicho conçexo sea ossado de cortar ninguna madera ni pie en lo coteado y si lo cortare que pague de pena por cada pie dos reales y que la madera sea del conçejo.
- 35 Otrossi que ninguno corte madera para segunderas o ruedas mas de lo de su adre e si hubiere menester para dentro de su cassa, solar o rpiar o haçer seto y apartados que pueda traer lo que hubiere menester fuera de lo coteado.
- 36 Otrossi hordenamos e mandamos que el que quissiere haçer cassa pueda traer toda la madera que hubiere menester de los montes del pueblo guardando lo coteado e que no corte en lo coteado ningun madero sin liçençia del conçexo so pena de dos reales por cada pie y perdido la madera.
- 37 Otrossi hordenamos que ningun beçino del dicho conçexo pueda bender leña de su adre ora sea de oxa u de leña que pague al conçexo ocho reales de pena e si bendiere carro de leña en el corral que pague dos reales e si bendiere carro de oxa o de leña en el adre pague de pena un real y el (fol. 8 v^o) que no tubiere bueys pueda

bender dos carros de oxa u de leña de su adre sin pena alguna a quien quissiere, e que ninguno corte del adre axena so pena de media cantara de bino para el conçexo y el daño a su dueño.

38 Otrossi hordenamos e mandamos que el que hiçiere muelas, en otubre bueys que pueda bender asta dos muelas sin pena o si mas bendiere pague al conçexo de pena quatro reales por cada una e si hiçiere mas muelas e las quissiere alquilar lo pueda haçer como no sea a padres o a cuñado que pague de pena dos reales.

39 Otrossi que ninguno llebe arma al conçexo salbo un puñal o cuchillo o daga que tenga acostumbrado de traer so pena de media cantara de vino e si echare mano a ella para otro veçino pague dos reales de pena del derecho resserbamos a la justiçia.

40 Otrossi hordenamos que qualquiera del dicho conçexo que pidiere a otro veçino fabor e ayuda que le baya ayudar a preñar del monte, o de pastos o (fol. 9 r^o) panes que baya luego con el so pena de dos acunbres de vino, e que sea creydo por su juramento el que pidiere fabor con que no se tomen juramentos.

41 Otrossi hordenamos que ninguno baya a monte a buscar colmenas en dia de domingo aunque las tenga arrendadas, so pena de un quarteron de çera para el Sancto Sacramento y al que las arrendare ninguno le toque en ellas asta que passe el dia de San Martin so pena de media cantara de bino e si no las arrendaren que ninguno sea ossado en ningun tiempo de las tomar, so la dicha pena.

42 Otrossi hordenamos que ninguno pesque en todo el año desde la puente de la Pissa a la puente Villar con arma dixa salvo con bara o quando conçexo lo mandare so pena de media cantara de bino, ni tampoco asta la peña Corba, resserbase el derecho a la justiçia para el mas castigo yçiendosse la pesca contra leyes y premag-ticas.

- 43 Otrossi que qualquier cabeça de ganado bacuno o porcuno (sic) que paresçiere en las heras de noche pague lo bacuno y lo porcuno ocho marevedis por cada cabeça.
- 44 (fol. 9 vº) Otrossi que ninguno corte abellanos ni maellos ni traya basnadas de leña fuera de su adre so pena que pague el que cortare abellano e maello un real salbo si lo cortare para mangos de hachos u de preos y pague de la basnada de leña fuera de su adre quatro maravedis y el abellano y el maello no le corte aunque este en su adre salbo para los dichos mangos so la dicha pena.
- 45 Otrossi hordenamos e mandamos que en tañendo la campana a conçexo todos los veçinos bengan luego a conçexo aunque no esten en el pueblo estando en el termino como oya la campana salbo si cargare muela so pena de una cumbre de bino para el conçexo.
- 46 Otrossi hordenamos e mandamos que qualquier beçino del dicho conçexo que tubiere ocupado exido con piedra e madera que dentro de un año lo desembaraçe y dexé calbo so pena de dos reales e que todabia lo desembaraçe e que ninguno haga leñero ni anial en el exido de conçexo so la dicha pena. Reservase el derecho a la justiçia para la demas pena.
- 47 Yten hordenamos que ninguno haga anial de leña ni de hoxa en el monte so pena de una açumbre de bino por cada uno.
- 48 Otrossi que ninguno corte leña ni madera en la majada de portillo y de la peña so pena de un real por cada pie salbo para desembaraçar muela o sacarla.
- 49 (fol. 10 rº) Yten hordenamos y mandamos que ningun beçino ni perssona de este dicho lugar pueda cortar ningun madero por el pie en el adre que le cupiere ni fuera de ella en los montes del dicho conçexo, que sea mas gruesso que para tricherias del carro y si lo yçiere pague dos reales de pena el tal y por cada una vez al conçexo y por cada pie que cortare y la misma pena pague el que cortare leña en el monte sino amastragare

y pussiere junto y no dexare desembaraçado el pasto y passo para los ganados donde lo cortare.

50 Yten hordenamos y mandamos que ninguna muxer que quede viuda de este conçexo pueda açer mas que media quadrilla sin horden y liçençia de el, ni tener mas que un par de bueys duendos para su labrança con los demas del dicho conçexo y si truxere quatro bueys pague seis reales por ellos al dicho conçexo y peche por ellos y los apastorgue y gobierne.

51 Yten hordenamos y mandamos que ningun veçino ni perssona de este lugar corte madero alguno sino fuere muy por baxo y junto al suelo y si pudiendolo cortar como ha dicho, lo cortare mas arriba pague un real de pena, por cada un madero y por cada una vez al dicho conçexo.

52 Yten hordenamos y mandamos que ningun beçino del dicho conçexo pueda bender ninguna madera de lo que cortare en el monte ni en (fol. 10 v^o) su cassa despues de traydo a ella siendo grueso ni para camas rexas ni segunderas de ruedas y si lo bendiere segun que dicho es pague dos reales de pena por cada una vez al dicho conçexo ezecto si lo llebare a bender fuera del lugar con sus bueys y carro que en este casso no tiene de pagar pena alguna.

53 Yten hordenamos y mandamos que ningun bezino ni perssona del dicho lugar pueda tomar aguas, dar ningun buey ni baca de fuera del pueblo ni otro ganado alguno si no fuere con horden y liçençia del conçexo pena de quatro reales a cada uno y por cada una vez que el o tal hiçiere.

54 Yten hordenamos y mandamos que el conçexo y rexi-dores el dia de año nuevo de cada un año nombren tres hombres de los mas biexos por contadores para la toma a los rexidores del año antes de todo lo que hubiere sido por su quenta y cargo de los propios y rentas del dicho conçexo y otros dos hombres que hagan la pesquisa con su juramento de lo que los veçinos y perssonas del dicho lugar hubieren cortado en los montes y termino de el

fuera de sus adres la qual se aga calleahita (sic) como es costumbre y de doce años arriva declaren en ella los hixos de veçinos y criados y los nombrados para haçer las dichas (fol. 11 r^o) quantas y esta pesquissa lo acepten so pena de dos reales a cada uno y por cada una bez y cada uno aga su ofiçio con tal que los contadores de las dichas quantas no sean ni se nombre siendo primos o hermanos de los regidores que la ubieren de dar.

55 Yten hordenamos y mandamos que los dichos rexi-dores nombrados no puedan gastar ni gasten en haçer y aberiguar las dichas cuentas ni pesquissa mas de diez y seis reales por cuenta del conçeço y si mas gastaren no se les passe en cuenta y sea por la suya.

56 Yten hordenamos e mandamos que el que hubiere de dexar cution le dexe y nombre en todo el mes de março de cada un año y si de fin de dicho mes en adelante le bolbiere a unçir estando ya nombrado pague una açumbre de bino cada un dia y por cada una bez de pena al dicho conçeço y si no le bendiere asta el dia de Santo Andres de cada un año que el que le nombrare gobierne y buelva a dar de comer por el de nuevo devaxo de la dicha pena susodicha.

57 Yten hordenamos y mandamos que los que guardaren la bez de los puercos xatos y corderos del pueblo quando estas beçerias entraren y andubieren en el termino del dicho lugar en los cassares y entre ambos rios no los puedan detener ni re (fol. 11 v^o) cadar alli, pena de una açumbre de bino a cada uno y por cada una bez para el dicho conçeço.

Estos nueve capitulos que contienen estas dos foxas de quartilla se pussieron aqui por parte del dicho conçeço de Barruelo y hombres para este efecto nombra dos porque lo estaban antes en una foxa de quartilla que falta en su hordenança donde estas dos en su lugar se ponen por no caber en una sola ni poder cossar en la dicha hordenança por el numero de las hojas y capitulos consta ser asi lo que ba dicho.

58 Otrossi hordenamos e mandamos que ningun beçino del dicho conçexo no sea ossado de alquilar carro ni ruedas a ninguna perssona de fuera del dicho conçexo so pena de dos reales por cada una cossa y por cada bez, digo que la pena no sea mas de real e medio.

59 Otrossi hordenamos e mandamos que las adres de leña que en cada un año se haçen en conçexo se corten asta el dia de San Juan y la pueda tener cortada si quissiere, hasta un año cumplido y se cumpla por San Juan benidero y el que lo contrario hiçiere pague dos açumbres de bino al conçexo.

En el lugar de Barruelo a veinte y un dias del mes de octubre de mill y qui (fol. 12 r^o) nientos y setenta e un año yo Hernando Gonçalez de Belasco, escrivano beçino de Revilla, ley estas hordenanças a los beçinos y conçexo de Barruelo desuso declarados en sus perssonas respondieron que las consstentian e consstintieron, e que pedian e pidieron a quales quier justiçias de sus maxestades se las confirme e apruebe para que balgan en juiçio e fuera de el y de ellas pudiessen hussar a lo qual estavan presentes por testigos Juan Fresno e Francisco Braña estantes en Barruelo e Juan Gonzalez clerigo cura del dicho lugar e yo Hernando Gonçalez de Belasco escrivano de la maxestad real beçino del lugar de Revilla que a todo lo que es dicho presente fuy con los dichos testigos e de ruego y otorgamiento de los dichos otorgantes estas hordenanças escrevi e suescrevi e fiçe mi signo a tal = en testimonio de berdad = Hernando Gonçalez de Belasco, escrivano.

60 Anssimismo hordenamos e mandamos que el que comprare buey o baca que no lo pueda acutronar salbo si lo tubiere en su cassa año e dia so pena de quatro reales por cada dia e pida liçençia al conçexo e que sea obligado despues de comprado lo tenerlo año y dia antes de lo acutronar.

Aprobacion
de la justiçia

(fol. 12 v^o) En la villa de Aguilar de Campoo a veinte y tres dias del mes de otubre de mill e quinientos y setenta y un años ante el muy magnifico señor liçençiado Estrada correxidior en la dicha villa y por ante mi

Francisco de Çaballos, escrivano y del numero de la dicha villa, aprobado por la maxestad real e testigos de yuso escriptos paresçio pressente Juan Millan, vezino y en nombre del concexo de Barruelo y presento estas hordenanças que el dicho conçeço tiene hechas, para su gobierno y buen bebir y pidio a su merçed las apruebe e confirme para que puedan usar de ellas siendo pressentes por testigos Roman de la Madrid y Pedro de Revolledo, veçinos de la dicha villa por el dicho señor correxidior las ubo por presentadas y aviendolas bisto mando e dixo que las confirmava y aprobava en quanto son justas y onestas y en quanto no son contra derecho ni en perxucio de la jurdiçion (sic) del marques mi señor y consto dixo que dava e dio liçençia al dicho conçeço para que puedan hussar de ellas y las guarden so las penas en ellas contenidas e firmolo de su nombre = testigos los dichos = liçençiado Estrada = ante mi Francisco de Çavallos.

Otra aprovaçion
del juez

(fol. 13 r^o) Estando en el lugar de Sancta Maria de Nava, jurdiçion de la villa de Aguilar de Campoo a beinte e tres dias del mes de otubre de mill y quinientos y setenta y tres años, el muy magnifico señor dotor Hernando Estevanez correxidior en la dicha villa de Aguilar de Campoo e çu jurdiçion en bessita xeneral del balle de Santullan ante mi Francisco de Çavallos escrivano publico beçino e uno de los del numero de la dicha villa de Aguilar e su jurdiçion aprobado por su maxestad e testigos de yuso escriptos paresçio pressente Gonçalo Alonssso veçino del lugar de Barruelo como rexidior del dicho lugar e presento ante su merçed estas hordenanças y atento que son buenas e justas e no en perjuiçio de la jurdiçion de su señoria ilustrissima pidio a su merçed de las mande confirmar para hussar de ellas en el dicho lugar para la buena governaçion de el e pidiolo por testimonio, testigos Sebastian Ruiz del Hoyo y Fernando de Torres e Luis Diez de Solorçano veçinos de la dicha villa de Aguilar estantes en el dicho lugar de Sancta Maria = el dicho señor correxidior bistas las dichas hordenanças las aprobo y confirmo por buenas en (fol. 13 v^o) quanto son xustas e no contra la jurdiçion de su señoria e mandava e mando fuessen guardadas por los beçinos del dicho lugar para se gobernar por

ellas y mando se guarden como en ellas se contiene so las penas en ellas contenidas e mas otros çinco mill maravedis para la Camara de su señoria e firmolo testigos los dichos = el doctor Estevanez = por mandado de su merçed Çavallos.

Otra aprovaçion
de juez

Vistas por mi el doctor Estebanez correxidor en la villa de Aguilar y su tierra y jurisdiccion por el Ylustrissimo Marques de Aguilar mi señor estas hordenanças del conçexo de Barruelo que ante mi fueron presentadas e que son justas e conforme a derecho y no en perjuicio de la jurdi-ion de su señoria Ylustrissima las aprobo e confirmo e mando que se guarden e cumplan por los rexidores e veçinos del dicho conçexo como en ellas se contiene so las penas en ellas contenidas e mas otros çinco mil maravedis para la Camara de su señoria Ylustrissima fecha en Sancta Maria de Naba a treçe de otubre de mill e quinientos y setenta y çinco años = el doctor Estevanez = ante mi çavallos.

61

Otro capitulo de
hordenança sobre
la entrada de
beçino

E despues de lo sussodicho nosotros el conçexo e rexidores de Barruelo deçimos que en quanto a la entrada e beçindad que cada uno que entrare en conçexo a de pagar sea esse entienda pan lo que fuere menester para todo el conçexo e cantara e media de bino y treçe libras de toçino e çeçina por mitad y si fuere la entrada en quaresma que pague y sea de pescado abista de dos hombres del conçexo = ante mi Hernando Gonçalez de Belasco.

Otra aprovaçion
de juez

En Sancta Maria de Naba a beinte y quatro dias del mes de otubre de mill y quinientos y setenta y ocho años ante el Yllustre señor liçençiado Deyvreta alcalde mayor y juez de residencia en la villa de Aguilar de Campoo e su jurdiccion por ante mi Francisco de Çavallos, escrivano del numero de la dicha villa y testigos paresçio presente Juan Gomez, beçino de Barruelo y en nombre de dicho conçexo presento estas hordenanças y pidio a su merçed se las confirme para que se puedan rexir y gobernar por ellas = su merçed del dicho señor, juez las ubo por presentadas y dijo que se las confirmava, y confirmo, en quanto son conforme a derecho e sin perjuicio de la jurdiccion de su señoria

Yllustrissima del marques ni señor y manda que se guarden so las penas en ellas contenidas y lo firmo de su nombre testigos Francisco de Castro y Juan Rodriguez beçinos de Aguilar = el liçençiado Deybçeta = ante mi Çavallos.

Otra aprovaçion
de juez

En el lugar de Santa Maria de Naba' a beinte y un dias del mes de mayo de mill y quinientos e ochenta años ente el Ylustre señor liçençiado Bernal Ramiro correxidor en la villa de Aguilar y su tierra fueron presentadas estas hordenanças por parte del conçeço de Barruelo para que se guardassen y por ellas se gover-nasse el dicho conçeço = y el dicho señor correxidor, dixo que las confirmaba y confirmo y mando que se guardassen y cumplan en cuanto no son contra la jurisdiccion del marques mi señor, y lo firmo de su nombre, testigos Diego de la Peña y Francisco de Çavallos, veci-nos de la dicha villa el liçençiado Bernal Ramiro = ante mi Çavallos.

Otra aprovaçion
de juez

En el lugar de Sancta Maria a quinze dias del mes de diçiembre de mill y quinientos i o (fol. 15 r^o) chenta y tres años, bistas por su merçed de el señor correxidor extas hordenanças dixo que las confirmava y confirmo tanto quanto avia lugar de derecho sin perjuicio de la justia y jurdiccion del marques mi señor y firma-do = el liçençiado Daça Maldonado = Francisco Rodri-guez.

Otra aprovaçion
de juez

En el lugar de Sancta Maria a diez dias del mes de agosto de mill y quinientos y ochenta e cinco años bistas estas hordenanças por el Ylustre señor el liçen-çiado Calbidre correxidor dixo que las aprobaba y apro-bo e confirmo en quanto no son contra derecho ni contra la jurisdiccion del marques mi señor, e firmolo de su nombre = liçençiado Calbidre = ante mi Gomez de Cantoral.

Otra aprovaçion
de juez

Vistas hestas hordenanças del lugar de Barruelo por su merçed del señor Antonio de Paz de la Serna, corre-xidor de la villa de Aguilar y su jurdiccion = dixo que las confirmaba y confirmo con las adiciones que las tiene confirmadas su exçelencia la marquessa de Aguilar y

lo firmo su merçed en Sancta Maria de Naba a beinte e cinco de octubre de seisçientos y siete años = Antonio de Paz de la Serna = por su mandado Juan de Arçe.

Confirmaçion de su Ex^a el Marques Don Bernardo

(fol. 15 v^o) Yo Don Bernardo Fernandez Manrique Marques de Aguilar, Conde de Castañeda y capitan dexente de armas por el Rey nuestro señor, etc. = bistas estas hordenanças fechas por el conçeixo hixosdealgo y hombres buenos del mi lugar de Barruelo ser buenas y cumplideras a el serviçio de dios y mio y al bien, paz, hutilidad y sossiego de los beçinos del dicho mi lugar digo que las confirmo y apruebo sin perjuicio de mi jurisdiccion excepto la hordenança doçe en horden que derogo, por quanto quiero de llano se husse y mando sean guardadas y cumplideras so las penas en ellas contenidas y que ninguno se las quebrante so pena de seis mill maravedis para mi camara. Dada en la mi villa de Aguilar a quinze dias del mes de mayo de mill y quinientos y nobenta años = el marques = Por mandado de su señoria don Luis de Portugal.

Aprovacion de juez

Vieronse estas hordenanças en besita del balle de Santullan, aprobolas doy fe de ello y lo firmo = Garcia de Trillanes.

Otra

En la villa de Aguilar de Campoo a diez dias del mes de noviembre de mil y seisçientos y cinco años aviendo bisto estas hordenanças el señor Antonio de Paz de la Serna correxidor en la dicha villa y su jur (fol. 16 r^o) diçion por ante mi el escrivano e testigos dixo que las aprovara y aprovo y dava y dio por buenas en quanto son a derecho y no contra la jurdiçion de su exçelencia y lo firmo de su nombre testigos Juan Fernandez Juan Gonçalez = Antonio de Paz de la Serna = ante mi Joan de Arçe.

Otra aprovaçion de juez

En el lugar de Sancta Maria de Naba a beinte y tres dias del mes de nobiembre de mill y seisçientos y seis años, abiendo bisto hestas hordenanças, el señor Antonio de Paz de la Serna correxidor en la villa de Aguilar y su jurisdiccion por ante mi el presente escrivano testigos dixo que las aprobaba y aprobo y dava y dio por buenas en quanto a lugar de derecho y no contra la

jurisdicción de su excelencia y lo firmo de su nombre = Antonio de Paz de la Serna = ante mi Gaspar de Buelna.

Otra aprobación de juez

Vistas estas hordenanças por su merçed del señor Antonio de Paz de la Serna correxidor de la villa de Aguilar y su jurdiçion estas hordenanças del lugar de Barruelo dixo que las confirmava y confirmo con las condiciones que su exçelencia las tiene confirmadas y lo firmo de su nombre en Sancta Maria de Nava a diez y ocho de setiembre de mill (fol. 16 v^o) y seiscientos y ocho años = Antonio de Paz de la Serna = por su mandado Castillo.

Otra aprobación de juez

El señor correxidor aprobo estas hordenanças en la forma que su exçelencia las tiene confirmadas y dio liçencia a los beçinos del dicho lugar para que puedan hussar de ellas lo qual mando en la vessita xeneral del año de mill y seiscientos y treçe y no se hiço la vessita de pessos y medidas los años de seis y nuebe y seis y diez, por que su exçelencia yco merçed a los lugares de esta jurdiçion de relevarles de ella = ante mi Matheo Gomez.

Confirmación de su Ex^{ta} el Marques Don Juan

Don Juan Fernandez Manrrique marques de Aguilar, conde de Castañeda, chaçiller mayor de Castilla, etc., aviendo visto las hordenanças del mis lugar de Barruelo de la jurisdicción de la mi villa de Aguilar, y la confirmación de ellas hecha por mi señor como mi tutora que fue e tenido e tengo por bien de confirmarlas como por la presente las confirmo segun y de la manera que lo estan con los capitulos glossas y adiciones en ellas contenidas de las queales es mi boluntad husse el dicho conçexo y beçinos de el sin que por ello yncurran en pena alguna y que estos se entienda en quanto no son contra derecho ni en perjuicio de mi jurisdicción en cuya raçon man (fol. 17 r^o) de librar y libre la presente firmada de mi mano y sellada con el sello de mis harmas y refrendada de don Diego de Villagomez mi secretario en Valladolid a quatro de março de mill y seiscientos y quinze años = el marques = por mandado de su exçelencia don Diego de Villagomez.

- Otra aprovaçion de juez Vistas estas hordenanças por el señor Françisco de Rebolledo tiniente de correxidor a beinte y tres de diçiembre de seiscientos y catorçe años en Aguilar y atento no las trajeron en la vessita como heran obligados paguen las costas por esto y assi aprobo las hordenanças y mando ussen como se manda por la confirmaçion de su exçelencia y lo firmo a beinte y tres de diçiembre de mill y seiscientos catorçe años = Francisco de Rebolledo = por mandado Juan de Arce.
- Otra aprovaçion de juez En beinte e çinco de nobiembre de mill y seiscientos y quinze años, el señor Juan Sanchez de Colombres, estando en bessita general vio estas hordenanças confirmadas de su exçelencia el marques mi señor y las aprovo y mando se use de ellas en quanto estan confirmadas y no mas y lo firmo = Juan Sanchez de Colombres = ante mi Matheo Gomez.
- Otra aprovaçion de juez Vistas estas hordenanças por el señor co (fol. 17 v^o) rrexidor dixo que las dava y dio por buenas y mando se husse de ellas en quanto a la confirmaçion de su exçelencia y no mas, en Sancta Maria a beinte y nuebe de otubre de mill y seiscientos y diez y ocho años Colombres = por su mandado Juan de Arçe.
- Otra aprovaçion de juez En el lugar de Sancta Maria de Nava a beinte y quatro dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y treçe años estando su merçed del señor correxidor de la villa de Aguilar en bessita general del balle de Santullan, vessito estas hordenanças del lugar de Barruelo del dicho balle y mando no se hüsse de ellas asta en tanto que se confirmen por su exçelencia el Marques de Aguilar so pena de diez mill maravedis para su camara pressentes los rexidores a quienes se notefico y su merçed lo firmo = Juan Sanchez Colombres = por su mandado Pedro Garcia Teran.
- Otra aprovaçion de juez En bessita xeneral del año de mill y seiscientos y diez y nuebe, en bessita xeneral (sic), el señor correxidor aprobo estas hordenanças = Juan Sanchez Colombres = ante mi Handres Hortiz.

Otra aprovaçion
de juez

Vistas estas hordenanças por su merçed del señor Pedro de Balberde Bustamante juez de residencia y ordinario en la villa de Aguilar dixo que las confirmava y confirmo e man (fol. 18 r^o) do se husse de ellas sin perjuicio de la jurdiçion de su exçelencia fecho a beinte y çinco de octubre de mill y seisçientos e beinte e un años = Pedro de Balberde Bustamante = ante mi Benito Blanco.

Otra aprovaçion
de juez

En el lugar de Sancta Maria de Nava jurdiçion de la villa de Aguilar de Campoo a beinte y quatro dias del mes de nobiembre de mill e seisçientos y beinte y tres años bistas hestas hordenanças e confirmaçion de ellos por su merçed de don Françisco del Castillo con otra correxidior de la villa de Aguilar estando en bessita xeneral las aprovo y mando se guarden por los rexidores e lo firmo = Francisco de Castillo = ante mi Benito Polanco.

Otra aprovaçion
de juez

Vistas hestas hordenanças por el señor correxidior estando en bessita xeneral de Santullan, las aprobo y dio por buenas en quanto no son contra la jurdiçion de su exçelencia en Sancta Maria a ocho de diçiembre de mill y seisçientos e beinte e çinco = el liçençiado Matrienço = ante mi Andres Hortiz.

Otra aprovaçion
de juez

Vistas estas hordenanças por su merçed del señor correxidior en la vessita general del balle de Santullan las aprobo y mando que en quanto a lo que no son contra la jurdiçion de su exçelencia se executen y guarden y su merçed lo firmo en Sancta Maria de Nava (fol. 18 v^o) a doce de octubre de mill y seisçientos y beinte y nueve años = el liçençiado Alvaro Gonçalez Hortiz = ante mi Matheo Gomez.

Otra aprovaçion
de juez

En bessita xeneral del balle de Santullan a beinte y quatro de octubre de mill y seisçientos y treinta y tres = el señor correxidior bio estas hordenanças y atento la confirmaçion del marques de mi señor las aprovo y mando se husse de ellas el liçençiado Matienço de la Serna = ante mi Andres Hortiz.

Otra aprovaçion
de juez

En bessita xeneral del balle de Santullan, a beinte y dos de otubre de seisçientos y treinta y seis, bistas hestas hordenancas por el señor correxidor las confirmo y mando se guarden y lo firmo = el licenciado don Matheo Ruiz Manrique = ante mi Antonio de Sagredo.

Confirmaçion de
su Ex^a mi señora
la marquesa Doña
Antonia de la
Çerda

Doña Antonia de la Çerda marquessa de Aguilar, condessa de Castañeda, etc. = por quanto por parte del conçeço y beçinos del mi lugar de Barruelo me fue pedido y supplicado mandasse ber estas hordenanças y las confirmasse y aprobasse o como la mi merçed fuesse y aviendo hecho mirarlas se han hallado estar buenas y conforme al servicio de Dios nuestro Señor y mio y al vien y hutilidad de los dichos veçinos, por tanto las apruevo y confirmo con que la dicha confirmacion sea sin perjuicio de mi señorío y jurdiçion y por el tiempo que fuere mi boluntad y mando a los veçinos del dicho conçeço las guarden y cumplan so las penas en ellas ympuestas con que en el capitulo quinto se resserba el derecho a la justiçia a quien se de notiçia de la perssona o perssonas que estubieren descomulgados para que proçeda conforme a derecho contra los tales = Y en quanto al capitulo treinta y quatro assimesmo reserbo el derecho a la justiçia para las demas penas que mereçieren las perssonas que hiçieren corta en los montes contra las leyes y premagticas de estos reynos = Y confirmo el capitulo quarenta con que no se tomen juramentos en lo que en el se açe mencion e si fuere forçosso el reçibirle sea ante la justiçia y no en otra manera = Y confirmo el capitulo quarenta y dos que trata de la manera que se a de pescar desde la puente de la Pissa asta la de Villar y si alguno hiçiese la dicha pesca contrabiniendo a las leyes y premagticas del reyno resserbo el derecho a la justiçia para el mas castigo que (fol. 19 v^o) mereçiere = y assimesmo se confirma el capitulo quarenta y seis y la pena en el ympuesta a las perssonas que tubieren ocupados algunos exidos, es mi boluntad la justiçia proçeda contra ellos para la demas pena y constos (sic), apuntamientos mando los dichos veçinos hussen de estas hordenanças y sus capitulos y no de otras que asta aqui se ayan hecho so pena de diez mill maravedis para mi camara que ban escriptas en

diez y ocho foxas y en cinquenta y nuebe capitulos todo rublicado (sic) de la señal de la rublica de Diego de Villagomez mi secretario dado en la mi villa de Aguilar a quinçe de mayo de mill y seisçientos y siete años = la marquessa = por mandado de su exçelencia Don Diego de Villagomez = ba emendado = ro = s = ari = a = orr = a = y carro = so = au = ni = la huvieren = por su mandado Juan = Diego = balga ba testado = ho = no balga.

Este treslado de las hordenanças del conçeço de Barruelo y sus confirmaciones y aprovaçiones se sacaron de las antiguas que estavan en poder del dicho conçeço y sus veçinos y a su pedimiento por estar rotas, cançeladas y mal tratadas que no podian servir y las fiçe saçar yo Francisco de Rueda escrivano del rey nuestro señor y beçino de esta villa de Aguilar de Campoo que me las entrego para este efecto Juan Millan bezino del dicho lugar por si y en nombre de su conçeço al qual bolvi a entregar las dichas hordenanças antiguas con sus confirmaciones y aprovaçiones orixinales a que en todo me remito y estas conquerdan con ellas y ban çiertas y berdaderas en beinte foxas de quartilla con esta, rubricadas de mi mano, de papel sellado y comun de lo cual fueron testigos a lo ver caçar, correxir y conçertar Francisco Garcia Xiron, Juan de Rueda el moço y Marcos Gomez cerraxero beçinos de la dicha villa de Aguilar.

En ella a beinte y tres dias del mes de octubre de mill y seisçientos y çinquenta y çinco años = y en fec (sic) de ello lo sigue y firme

Testimonio (signo) de verdad

Franco de Rueda
(rúbrica)

(fol. 20 v^o)

Capitulos nuevos

(Sello) En Aguilar a tres de nobiembre de seisçientos y çin-
 cuenta y çinco años ante mi el escrivano pareçieron
 DIEZ MARAVEDIS Pedro Ramos y Matheo Abad beçinos de Barruelo y en
 SELLO QUARTO conformidad del boto que tienen de su conçeço como
 DIEZ MARAVEDIS nombrados para el efecto que adelante se dira añidie-
 AÑO DE MIL ron al capitulo de hordenança que trata de lo coteado
 SEISCIENTOS Y que sea entienda serlo toda la desea asta el camino de
 CINCUNTA Y carrera nueva y asta Campelapilla y conforme ba el
 CINCO sendero de Sobrelarrasa asta el del portal que esto se a
 de entender ser todo coteado (roto) y que el balle passa-
 do el rio tanvien a de ser y es coteado excepto la maxa-
 da del balle que no lo es = y en quanto a la dehessa del
 dicho lugar donde andan los bueys sea de cotear cada
 un año por pasqua del espiritu y santo para los bueys y
 para las bacas de la cavaña desde primero de março de
 cada un año asta el dia de San Martin y ansi lo dixeron
 los dichos hombres nombrados y no lo firmaron por no
 saver, de que yo el escrivano doy fe y lo firme =

Franco. de Rueda
 (rúbrica)

Treinta maravedis

(Sello)

**SELLO QUARTO, TREINTA MARAVEDIS AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES**

En el lugar de Barruelo a seis dias del mes de henero de mil setecientos ochenta y tres; estando juntos en su Conzejo como lo tienen de costumbre Miguel Santiago y Francisco Duque Santiago regidores de el con todos los demas vecinos de que se compone este pueblo y para tratar y conferir cosas tocantes al serbicio de Dios Nuestro Señor bien y utilidad de su comun, especialmente se dispuso y ordeno por todos los vecinos y informen el que mediante tener por combeniente, probechoso y azertado que el toro que esta nombrado hasta el dia de Sta. Marina, siga hasta otro tal dia del año que biene de ochenta y quatro, y el dia de Sta. Marina del presente se ha de nombrar otro de los jatos que ay para caparse y ha de serbir dos años de aqui adelante y se le ha de dar dicho toro anexo el prado de la arriva del molino con la condizion que le ha de abonar cada año y no haziendolo ha de pagar doze maravedis al conzejo y el vecino que tubiese el toro anejo si hubiere un jato

que fuere igual con otro de otro vecino no se le nombre al que tubiere el toro anejo y al que faltare a lo que aqui ba dispuesto ha de pagar cien maravedis de pena aplicados para gastos de Consejo y en esta conformidad assi lo acordaron dichos regidores y vecinos y firmaron los que supieron y por los que no un testigo y que pidiendo su cumplimiento y que en todo tiempo conste, se una este decreto a las ordenanzas con que se gobierna este pueblo reformandose en esta parte el capitulo que habla sobre el assumpto y se halla en ellas=

Franco. Duque (rúbrica)

Abbad (rúbrica)
Manuel Santiago

Phelipe Santiago (rúbrica)
Juan Ruiz (rúbrica)

(Suelto sin foliar)

Barruelo

Diez maravedis
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
CINCUENTA Y CINCO

Sello

En bessita general del balle de Santullan su merced del señor don Rodrigo de Cossio Barreda corregidor de la billa de Aguilar y su juridizion vio las ordenanzas del lugar de Barruelo las confirmo y aprobo en quanto a lugar de derecho e mando se guarden y executen y lo firmo en Santa Maria de Naba a quatro de octubre de mill y seiscientos e cincuenta y cinco años=

Rodrigo de Cossio (rúbrica)

(Suelto sin foliar)

E visto el capitulo cinquenta y quatro de las hordenanças del lugar de Varruelo en que se dispone que los regidores el dia de año nuevo nombren a tres hombres de los mas viexos que tomen quenta a los antecessores con que no sean primos ni hermanos de los que las han de dar = este año se dixo de

nombrar el mas viexo por estar una prima suya cassada con uno de los que an de dar dichas quantas y se nombraron otros tres los mas viejos de los que no son interessados en darlas ni tomarlas a los regidores, preguntasse si esta bien hecho el nombramiento y si por no se prohibir en dicho capitulo mas que a hermanos y primos se podran nombrar padres para que las tomen a hijos y por el contrario sientto que el nombramiento esta bien echo anssi porque el capitulo dispone que los nombrados sean de los mas viejos conque nombrando los que lo son de los del concexo aunque no se principiè por los que son mas, vasta nombrar de los otros que lo son para cumplir con el y tambien impide el grado de parentesco por afinidad como palabra primos es generica y lo comprende todo aunque no lo espresse el capitulo y tambien escluydos estos dos grados de parentesco lo queda el de padres abuelos y por contrario, porque aquellos se escluyen por afiçionados y siendo lo mas estos dits la misma raçon y mas fuerte por el mayor interes y reputarsse la misma persona una que otra etc., es mi parecer salvo melior V. s^a. Aguilar y enero 15 de 1659 años

(rúbrica)

Joseph Aparicio
De Pereda

(Suelto sin foliar)

(Sello)

En el lugar de Sancta Maria de Nava a beinte dias del mes de junio de mill setecientos y ocho años su merzed el señor Don Manuel De Cossio Bustamante Juez de Bissita en este balle de Santullan y demas de la jurisdiccion de la villa de Aguilar de Campoo por título y merzed de la altissima señora doña Cathalina Jiron gobernadora en birtud de poder del excelentissimo señor Marques de Aguilar mi señor en todos los estados de su excelencia = estando entendiendo en la bissita de este dicho balle y bisto por su merzed las hordenanzas por donde se rige y gobierna el lugar de Barruelo de este Valle de Santullan y dixo que las aprovava y las aprobo en quanto a lugar de derecho por no ser en perjuicio de la jurisdiccion de juez y en todo lo que no es contrabencion de las leyes Reales del Reyno y lo firmo su merced el Excelentissimo de que doy fee y firme=

D. Manuel de Cossio
Bustamante (rúbrica)En testimonio
Rafael de Porra Bravo (rúbrica)

(Sin foliar)

(Sello)

Doña Catalina Maria Tellez Jiron y Sandoval Marquesa de Aguilar y Condesa de Castañeda en virtud del poder que tengo del Excmo Señor Marques de Aguilar mi señor y mando para la administracion de todas sus rentas y gobierno de todos sus estados villas y lugares; asi probisiones como en todo lo demas anexo y perteneciente; otorgado en la villa de Madrid ante el notario Martinez Mazedo secretario Real, en diez y nueve de Marzo del año pasado de mill setezientos y zinco y de el usando, habiendo visto las hordenanzas del Conzejo y vezinos de lugar de Varruelo de la jurisdiccion de la mi Billa de Aguilar tienen hechas para su gobierno como consta de los capitulos que las componen en los quales an usado y usan prezediendo la aprobacion de los señores de la casa y jueces de residencia nombrados he tenido por bien en virtud de este, hacer a dicho mi conzejo y lugar de Varruelo la merced de confirmar y aprobar dichas hordenanzas para que todos los vecinos usen de ellas y las guarden como leyes municipales siendo visto no se incurra en pena alguna ni pueda quedar ni quede perjudicada la jurisdiccion hordinaria y reglas de nuestra casa = Ademas que sean de arreglar a las leyes y plematicas de estos Reinos y lo contrario haziendo haziendo (sic) quedan ynclusos en las penas que dispone el derecho y de esta suerte si no de otra hago dicha gracia = de todo lo qual mande despachar el presente firmado de mi mano sellado con el sello de las armas de la casa y refrendado de Don Domingo Valiente de Reynoso nuestro escrivano. Dado en mi villa y casa de Aguilar y otubre diez y ocho setecientos y seis=

La Marquesa
(rúbrica)

(Sin foliar)

(Sello)

La Marquesa de Aguilar V^a Señora

Por quanto por parte del conzejo y vezinos del mi lugar de Barruelo jurisdizion de la mi villa de Aguilar de Campoo se me ha suplicado les haga merced de confirmarles unas hordenanzas que ellos unanimes y conformes han hecho entre si por ser para la utilidad y buen gobierno suio; y habiendolas visto e tenido y tengo por vien de las confirmar como por la presente las confirmo y apruebo segun y de la manera que estan hechas y

aprovadas en la confirmazion del año de seisientos y setenta y dos; en cuya forma es mi voluntad las use y se valga de ellas dicho conzejo y vezinos y que se guarden cumplan y executen como leies Municipales sin yncurrir en pena alguna por ello; y esto se entiende en quanto no son en perjuizio y contradizion de la jurisdizion de la justizia hordinaria de dicha mi villa que queda siempre reservada y no se oponen a lo estatuido por las leies del Reyno en cuiá razon mande librar y libre la presente firmada de mi mano sellada con el sello de mis armas y refrendada por Don Joan Joseph Bravo mi secretario. Dada en Aguilar a trece de julio de mill seisientos y noventa y dos años

La Marquesa
(rúbrica)

(Sello de
armas del
Marques)

Por mandado de la Marquesa
mi Señora

Joan Joseph Bravo de
Villalovos y Hoios
(rúbrica)

(Sin foliar)

Barruelo

(Sello)

En el lugar de Santa Maria de Naba jurisdizion de la villa de Aguilar de Campoo a diez y ocho dias del mes de mayo de mil seisientos y stenta y dos años su merçed del señor Don Antonio de Thebes Manrique correjidor de la dicha villa y su tierra estando haçiendo visita general en este valle de Santullan por ante mi el escrivano aviendo bisto las ordenanças del lugar de Barruelo y su conçejo por donde se rige y gobierna, las aprobo en quanto a lugar de derecho y no son en perjuicio de la jurisdizion del Marques mi señor y con que dentro de un mes las confirme de su Ex^{ta} por no lo estar y pasado no lo haciendo y usando de ella incurran en pena de dos mil maravedis para la camara de su Ex^{ta}, sacada la quarta parte para los montados con que el Real Consejo sirve a su Magestad que aya lugar de derecho, y con reserva que hiço

su merçed con vista de dichas ordenanças e ynformacion secreta de probeer en el castigo contra dicho conçejo y veçinos por aber usado del capitulo final de dichas su fecha en tres de nobiembre de seiscientos y cinquenta y çinco sobre aber coteado la dehessa hasta el camino carrera nueva campelapellilla, la rasa, el çinto del portal y otros términos expecificados en dicho capitulo y asi lo probeyo y firmo

Don Antonio de Thebes
Manrique (rúbrica)

Ante mi
Escrivano Antonio Palacios
(rúbrica)

(Sin foliar)

(Sello)

Don Bernardo Fernandez Manrique Condesa de Castañeda en virtud del poder que tengo del Exmo Señor Marques de Aguilar mi señor y mi padre para gobernar y administrar sus estados; por quanto, por parte del conçejo y vecinos del mi lugar de Barruelo jurisdiccion de la mi villa de Aguilar de Campoo se me a suplicado les haga merced de confirmarles unas ordenanças que ellos unanimes y conformes an echo entre si por ser para la utilidad y buen gobierno suyo, habiendolas visto e tenido y tengo por bien de las confirmar como por la presente las apruebo y confirmo segun y de la manera que estan echas con los capitulos nuevos del año pasado de mil seisçientos y cinquenta y cinco que estan signados de Francisco de Rueda, con que las penas que en dichas hordenanças se ymponen, se apliquen las mitad de ellas, al util del conçejo y en esta forma es mi boluntad las use y se balga dicho conçejo y sus vecinos y que se guarden cumplan y executen como leyes municipales sin que por ello se yncurra en pena alguna y esto se entiende en quanto no son en perjuicio y contradiccion de la jurisdiccion de mi justicia hordinaria de dicha mi villa que queda siempre reserbada, en cuya raçon mande librar y libre la presente firmada de mi mano sellada con el sello de mis armas y refrendada de D. Joseph Fernandez de Arçe y Guzman mi secretario. Dada en la villa de Aguilar a doce dias del mes de agosto de mil seisçientos y setenta y dos años=

(Sello de armas)

El Conde
(rúbrica)

Por mandado del Conde mi señor
D. Joseph Fernandez de Arçe y Guzman

PENAS PARA LOS INFRACTORES DE ESTAS ORDENANZAS

No aceptar el nombramiento de regidor	200 maravedís.
No aceptar el nombramiento de mayordomo de la iglesia	4 reales de çera para el Santísimo.
No ir a dar carnes a la tierra	si rebelde dos cantaras de vino.
No velar al difunto	1 quarteron de çera para el Stmo.
No ofrecer a tomar la paz en la iglesia	medio real.
No atender las quejas de los vecinos del conçexo	1/2 cantara de vino.
Insultar en conçexo con palabra fea, de las çinco de la ley	1/2 cantara de vino.
Insultar en conçexo con palabra de verguença fuera de las çinco palabras	2 açumbres de vino.
Abandonar las sesiones del conçexo antes que sea "deshecho"	1 açumbre de vino.
No guardar turno en la fragua	1 açumbre de vino; si rebelde, pena doblada.
Robar en los huertos, o corral, o comer de los prados	1/2 cantara de vino.
Capar cualquier res antes de Santa Marina	1 cantara de vino.
No dejar la vez del molino a los herederos del vecino difunto	1/2 cantara de vino.
No tomar la beçeria	1/2 cantara de vino.

Moler grano de alguna persona de fuera del conçexo	1/2 cantara de vino.
No pagar al pastor de ganado menudo	1 cantara de vino.
Capar distintas reses antes de una edad que se fija	100 maravedís.
No pagar lo correspondiente por el cuidado del ganado	1 real.
Alzar o romper los votos con el ganado	1/2 cantara de vino.
No guardar las fiestas de San Yuste, Santa Clara y San Estevan así como otras del "libro de la Iglesia"	1 cuarteron de cera y permanecer la fiesta en casa.
No rendir las cuentas quince días después de año nuevo por los Regidores	1 cantara de vino, si rebelde dos.
Vender carros o ruedas a personas de fuera del Concejo	2 reales.
Cortar madera en terreno "coteado"	2 reales.
Acudir a Concejo provistos de armas que no sean puñal, cuchillo o daga	1/2 cantara de vino.
Si además "echare mano a ella" contra otro veçino	2 reales y reserva a la justicia ordinaria.
No asistir al veçino que precise ayuda	2 açumbres de vino.
Ir al monte en busca de colmenas en domingo	1 cuarteron de cera.

Pescar con cualquier instrumento que no sea "bara"	1/2 cantara de vino y reserva a la justicia.
Pacer el ganado de noche en las eras	8 maravedis por cabeza.
No acudir a la llamada del concejo	1 açumbre de vino.
Amontonar piedras o madera en los ejidos	2 reales.
Hacer anial de leña u hojas en el monte	1 açumbre de vino.
No cortar madera "muy por bajo y junto al suelo"	1 real.
Tomar agua de fuera del pueblo	4 reales.
No aceptar el nombramiento de contadores	2 reales.
Alquilar carro o medas a personas de fuera del concejo	1,5 reales.